SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2019-00095-00
CONVOCANTE: CECILIA MONTERROSA SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA OSPINA CASTILLO.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora CECILIA MONTERROSA SIERRA, identificada con C.C. No. 23.214.086, actuando en representación de la señora MÓNICA OSPINA CATILLO, identificada con C.C. No. 59.673.091, a través de apoderado, y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), a través también de apoderado, han suscrito Acta de Conciliación Extrajudicial No. 13406 de 26 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 44 de Judicial II para Asuntos Administrativos, donde finiquitan un posible litigio de Controversias Contractuales, actuación surtida conforme al artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, articulo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

La señora CECILIA MONTERROSA SIERRA, en representación de la señora MÓNICA OSPINA CATILLO, convoca a conciliación prejudicial al MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), para que se le cancele cuatro cánones de arrendamiento adeudados, tasados en mensualidades de $1.761.704, para un total de $7.046.816,

más los intereses moratorios con la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera y los honorarios de su abogado.

Lo anterior, derivado del contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el 29 de agosto de 2017 entre la señora Mónica Ospina Castillo y el municipio de Coveñas (Sucre), para alojamiento de Unidades de Inteligencia de la Policía Nacional que brindan apoyo al ente territorial. Dicho contrato tenía una duración de 4 meses y finalizaba el 29 de diciembre de 2017, pero el inmueble fue desocupado el 29 de abril de 2018, causándose los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, sin que mediara un nuevo contrato y sin pago de mensualidad de esos meses.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 27 de marzo de 2019[1] (Fls.37-38), en donde el apoderado de la convocante, manifestó que sus pretensiones eran:

"Que se le cancele los cuatro cánones de arrendamiento pendiente, tasados en mensualidades de $1.761.704, para un total de $7.046.816; que se paguen los intereses moratorios con la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera; que se paguen los honorarios del abogado (…)"

Al momento de pronunciarse la parte convocada, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantía:

"Nosotros proponemos como fórmula de arreglo en esta diligencia pagar los cuatro meses de canon de arrendamiento que se le adeudan a la convocante, que corresponde a la suma de $7.046.816, sin reconocer intereses o indexaciones, lo cual pagaremos dentro de los treinta días siguientes a la firma de esta acta, mientras se hace el trámite administrativo."

La propuesta fue aceptada por la parte convocante y el acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El expediente de la Conciliación Extrajudicial Rad. No. 13406 del 26 de febrero de 2019 está conformado por los siguientes documentos: Solicitud de conciliación extrajudicial (Fls.1-3); poder especial otorgado por la señora Cecilia Monterrosa Sierra a profesional del derecho, para que tramite conciliación extrajudicial, con expresa facultad para conciliar (Fl.4); poder especial otorgado por la señora Mónica Ospina Castillo a la señora Cecilia Monterrosa Sierra, para que tramite conciliación extrajudicial (Fl.5); copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cecilia Monterrosa Sierra (Fl.6); copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble COV-CA-004-2017, celebrado el 29 de agosto de 2017 entre la señora Mónica Ospina Castillo y el municipio de Coveñas (Sucre) (Fls.7-10); copia de contraseña de la señora Mónica Ospina Castillo (Fl.11); auto No. 13406; citaciones a los convocantes (Fls.13-14); acta de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de marzo de 2019

[1] Fls.15-17.

(Fls.15-17); copia de oficio No. S-2018-N/A/SIPOL-DESUC-29.25 de 17 de agosto de 2018 (Fl.18); poder especial conferido por el Acalde Municipal de Coveñas a profesional del derecho y anexos, con facultad expresa para conciliar (Fls.19-22) y oficio No. 13406 de 01 de abril de 2019 (Fl.23).

3. CONSIDERACIONES.

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio de reparación directa?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial sobre cuatro cánones de arrendamiento de bien inmueble, los cuales se causaron durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 sin que mediara contrato estatal, debido a que el celebrado entre las partes expiró el 29 de diciembre de 2017 pero el inmueble fue desocupado el 29 de abril de 2018.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

Por su parte, en cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha manifestado:

"*Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”[2]

Con base en lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sea lo primero señalar, que del expediente bajo estudio se extrae que la parte convocante sostiene que el medio de control por medio del cual se ventilaría el litigio es el de controversias contractuales; sin embargo, de las pretensiones se extrae que lo busca aquella es obtener el pago de cánones de arrendamiento de bien inmueble que se causaron sin que mediara contrato, es decir, se trata de una pretensión de actio in rem verso o enriquecimiento sin causa, siendo la vía procesal indicada el medio de control de reparación directa.

El parágrafo segundo del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, indica que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

Sobre la caducidad, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

“La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el caso bajo estudio no ha operado el fenómeno de la caducidad, debido a que los cánones de arrendamiento reclamados se causaron durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada oportunamente el 26 de febrero de 2019.

1.2. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO. 28 de septiembre de 2006. Radicado No. 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). CONCILIACIÓN.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos[3] en el artículo 56, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: "... *conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.",* acciones que se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de carácter particular y de contenido económico.

En el sub examine, se advierte que se trata de un asunto conciliable dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, puesto que se circunscribe al pago de cuatro cánones de arrendamiento que suman en total $7.046.816.

1.3. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

El parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Del estudio de los poderes especiales otorgados por las partes, visibles a folios 4, 5 y 19 del expediente, se tiene que confirieron expresamente la facultad de conciliar a sus mandantes.

1.4 El acuerdo conciliatorio no cuenta con las pruebas necesarias.

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo,

[3] Decreto 1818 de 1998.

los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente; además, señala que el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (…)
La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (…)"

De lo anterior, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que ***"****La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla".*[4]

Así mismo, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración" [5]

Procede el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por la señora Cecilia Monterrosa Sierra a profesional del derecho, para que tramite conciliación extrajudicial, con expresa facultad para conciliar (Fl.4).

[4] Ministerio de Justicia y del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921) A.

- Poder especial otorgado por la señora Mónica Ospina Castillo a la señora Cecilia Monterrosa Sierra, para que tramite conciliación extrajudicial (Fl.5).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cecilia Monterrosa Sierra (Fl.6).
- Copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble COV-CA-004-2017, celebrado el 29 de agosto de 2017 entre la señora Mónica Ospina Castillo y el municipio de Coveñas (Sucre) (Fls.7-10).
- Copia de contraseña de la señora Mónica Ospina Castillo (Fl.11).
- Copia de oficio No. S-2018-N/A/SIPOL-DESUC-29.25 de 17 de agosto de 2018, remitido por el Jefe de Unidad Básica de Inteligencia de la Policía Nacional al Alcalde Municipal de Coveñas (Sucre) (Fl.18).
- Poder especial conferido por el Acalde Municipal de Coveñas a profesional del derecho y anexos, con facultad expresa para conciliar (Fls.19-22).

De las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el 29 de agosto de 2017 la señora Mónica Ospina Castillo y el municipio de Coveñas (Sucre) celebraron el contrato de arrendamiento de bien inmueble COV-CA-004-2017, cuyo objeto era el arrendamiento de bien inmueble para el alojamiento de las Unidades de Inteligencia de la Policía Nacional para el apoyo al municipio de Coveñas – vigencia 2017, con un plazo de 4 meses; de igual forma, se acredita que el inmueble siguió siendo ocupado por la Administración hasta el 12 de abril de 2018, tal como lo informó el Jefe de Unidad Básica de Inteligencia de la Policía Nacional al Alcalde Municipal de Coveñas (Sucre).

Ahora bien, en cuanto a la configuración del enriquecimiento sin causa, se requieren unos elementos, que la jurisprudencia ha definido así:

"Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias. Estos son:

"1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley."[6]

En materia de contratación estatal, se hace imperioso anotar que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un estatuto que reglamenta las etapas precontractual, contractual y postcontractual, normas que son de imperativo cumplimiento; ello conlleva a que, por regla general, no puede invocarse el enriquecimiento sin causa para reclamar la reparación de perjuicios por prestaciones ejecutadas a favor de entes estatales, sin que medie contrato alguno, pues con ello se estaría *"soslayando una disposición imperativa de la ley",* como son los artículo 39 y 41 de la ley 80 de 1993, que consagran:

"Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."

"Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (…)"

Así mismo, se violentarían todas las normas de planeación, selección de contratista, perfeccionamiento y legalización, ejecución, terminación, liquidación, entre otras.

No obstante, el Alto Tribunal Administrativo ha señalado taxativamente los eventos en que, excepcionalmente, es viable la *actio in rem verso* para reclamar la pretensión de enriquecimiento sin causa, cuando se ejecute alguna prestación a favor de la administración sin contrato estatal, y son:

"Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

[6] Ibídem.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*[7]

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre las partes, en su cláusula quinta[8] consagra:

"Duración: La duración del presente contrato es de 04 meses, contados a partir del acta de inicio y una vez cumplida la entrega del inmueble, requisito indispensable para su ejecución."

Al revisar el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que no fue allegada el acta de inicio del contrato o constancia de la entrega del bien inmueble por parte de la arrendadora Mónica Ospina Castillo al municipio de Coveñas (Sucre), lo que se traduce en la imposibilidad de establecer la fecha a partir de la cual se contabiliza el plazo del contrato y, por ende, no es posible determinar cuándo finalizó la ejecución del mismo.

Lo anterior, es de suma importancia debido a que sin haber certeza sobre la finalización del contrato, el Despacho no puede verificar desde cuando iniciaron las presuntas prestaciones sin amparo contractual y si efectivamente el convocado tuvo la tenencia y goce del inmueble por cuatro meses posteriores a la vigencia del plurimencionado contrato de arrendamiento; tal circunstancia, es óbice para analizar si el acuerdo económico al que llegaron las partes se ajusta a derecho.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, 19 de Noviembre de 2012, Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).
[8] Fl.8.

De modo, que el Despacho estima que no hay suficientes pruebas que permitan establecer las circunstancias de tiempo y modo en que se dio el alegado enriquecimiento sin causa por parte del municipio de Coveñas (Sucre) a expensas de la señora Mónica Ospina Castillo.

Adicionalmente, esta Unidad Judicial considera que las prestaciones sin contrato de la señora Mónica Ospina Castillo en favor del municipio de Coveñas (Sucre) no se enmarcan en alguna de las tres excepciones fijadas por el Consejo de Estado para que proceda la actio in rem verso, ya que no se estaba ante una urgencia manifiesta no declarada, ni fueron efectuadas para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Además, no se acreditó que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa de la convocante, la que en virtud de su supremacía o de su autoridad, la constriñó para que efectuara prestaciones por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. Ello, por cuanto no hay ningún elemento de juicio que demuestre que la convocante realizó gestión alguna para que, una vez expirado el plazo del contrato de arrendamiento, le fuera restituido el inmueble, como tampoco hay evidencias de un posible constreñimiento por parte del convocado.

Entonces, ante la imposibilidad de determinar el enriquecimiento sin causa por parte del convocado a costas de la convocante y no hallándose el caso bajo estudio en algunas de las excepciones previstas para que proceda la actio in rem verso, este Despacho improbará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CECILIA MONTERROSA SIERRA, en representación de MÓNICA OSPINA CASTILLO, y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación extrajudicial Rad. No. 13406 de 26 de febrero de 2019, de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Expedir copias auténticas de la presente providencia cuando las partes así lo requieran.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previa devolución de los anexos que obran en el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM